

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00104 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 23 de junio de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda², la cual fue notificada por correo electrónico el 26 de junio de 2023³.

El 11 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.⁴, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia, de la misma manera, el 11 de julio del mismo año, la apoderada sustituta de la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio⁵, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, frente a la sustitución de poder allegada por la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio⁶, el Juzgado advierte que en la sentencia de primera instancia se reconoció personería a la abogada Claudia Carolina Camacho Bastidas⁷, como apoderada sustituta de la Superintendencia de Industria y Comercio, por tal razón, este Despacho se abstendrá de reconocer nuevamente personería jurídica, pues la misma ya está facultada para actuar de conformidad con el poder otorgado.

En atención a que los recursos fueron presentados de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 240 a 256 del expediente.

³ Ver folio 257 del expediente.

⁴ Ver folios 258 a 261 del expediente.

⁵ Ver folios 262 a 264 del expediente.

⁶ Ver folio 265 del expediente.

⁷ Ver numeral quinto, folio 265 del expediente.

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00337 00
DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C. - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
DEMANDADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Concede recurso de apelación

El 30 de junio de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², la cual fue notificada por correo electrónico el 13 de julio de 2023³.

El 26 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante Bogotá D.C. - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

Mediante la sentencia del 30 de junio de 2023⁵ se aceptó la renuncia del poder conferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., al abogado Orlando Sepúlveda Otálora⁶.

De otro lado, el 28 de julio de 2023⁷, el representante legal de carácter judicial y jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., alegó poder de representación otorgado al abogado Jorge Andrés Rozo Aldana⁸, identificado con cédula de ciudadanía número 79.890.345 y tarjeta profesional número 153.222 del C.S. de la J.⁹, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en los términos y para efectos del poder conferido.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 322 a 346, cuaderno principal del expediente.

³ Ver folio 349, cuaderno principal del expediente.

⁴ Ver folios 350 a 355, cuaderno principal del expediente.

⁵ Ver folios 322 a 346, cuaderno principal del expediente.

⁶ Ver folio 346, cuaderno principal del expediente.

⁷ Ver folios 356, cuaderno principal del expediente.

⁸ Ver folio 357, cuaderno principal del expediente.

⁹ Ver folio 365, cuaderno principal del expediente.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Andrés Rozo Aldana, como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., conforme al poder conferido¹⁰, y téngase como direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación jrozoa@acueducto.com.co y notificaciones.electronicas@acueducto.com.co .

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.D.

¹⁰ Ver folio 357, cuaderno principal del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00045 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 30 de junio de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², la cual fue notificada por correo electrónico el 17 de julio de 2023³.

El 31 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante Colombia Móvil S.A. E.S.P., promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.D.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 326 a 349 del expediente.

³ Ver folio 353 del expediente.

⁴ Ver folios 355 a 364 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00135 00
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S A
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 30 de junio de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², la cual fue notificada por correo electrónico el 17 de julio de 2023³.

El 01 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante AP Construcciones S.A., promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.D

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 404 a 422, cuaderno 2 del expediente.

³ Ver folios 423 A 424, cuaderno 2 del expediente.

⁴ Ver folios 425 a 432, cuaderno 2 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00158 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

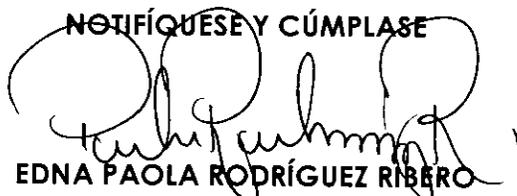
El 30 de junio de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda², la cual fue notificada por correo electrónico el 04 de julio de 2023³.

El 18 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante Empresa de Teléfonos de Bogotá – ETB S.A. E.S.P promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia⁴, del mismo modo, el 19 de julio del mismo año, la apoderada judicial de la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁵.

En atención a que los recursos fueron presentados de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.D.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 281 a 304 del expediente.

³ Ver folio 305 del expediente.

⁴ Ver folios 310 a 318 del expediente.

⁵ Ver folios 319 a 323 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00321 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 30 de junio de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², la cual fue notificada por correo electrónico el 14 de julio de 2023³.

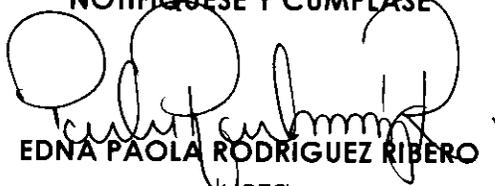
El 02 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante Gas Natural S.A., ahora VANTI S.A. E.S.P., promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.O

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 203 a 226 del expediente.

³ Ver folios 229 a 230 del expediente.

⁴ Ver folios 232 a 239 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00002 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

El 30 de junio de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², la cual fue notificada por correo electrónico el 14 de julio de 2023³.

El 02 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante Gas Natural S.A., ahora VANTI S.A. E.S.P., promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.D.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 226 a 249 del expediente.

³ Ver folio 250 del expediente.

⁴ Ver folios 251 a 259 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333400320150024200
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la parte demandada y se fijó para tal fin el 3% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la providencia señalada con antelación visible a folio 517 del cuaderno principal, por valor de cinco millones trescientos cinco mil quinientos pesos M/cte (\$5.305.500), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP⁴, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

Otro asunto

Mediante correo allegado el 29 de julio de 2022, la abogada Tatiana Marcela Luque Lozano en su calidad de apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, presenta renuncia al poder conferido, para el efecto anexa la comunicación dirigida al

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 518 del expediente

³ Ver folios 497 a 506 del cuaderno principal

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3334 003 2015 00242 00
Demandante: Colombia Telecomunicación S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

poderdante⁵ de conformidad con el artículo 76⁶ del Código General del Proceso; en consecuencia, será aceptada la renuncia presentada.

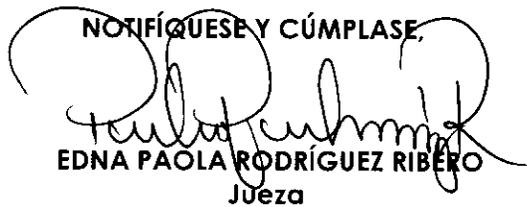
En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 517 del cuaderno principal.

Segundo: Aceptar la solicitud de renuncia del poder conferido a la abogada Tatiana Marcela Luque Lozano, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto y en consecuencia notifíquese esta providencia al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio.

Tercero: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁵ Ver folio 510 a 516 del cuaderno principal

⁶ Inciso quinto "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2016 00242 00
Demandante: Sociedad Hecc Courier Express Ltda
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 25 de octubre de 2021, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho³.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho por valor de \$1.232.000⁴, sin embargo, la misma fue improbadada mediante auto del 9 de septiembre de 2022 pues no se incluyó lo correspondiente a las agencias en derecho de segunda instancia, por lo que se dispuso liquidar nuevamente las costas procesales incluyendo dicho valor⁵.

Es así, que la Secretaría del Juzgado procedió a liquidar las costas en la proporción fijada en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 43 Cuaderno Tribunal, por valor de dos millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos cuatro pesos M/Cte (\$2.987.604), de conformidad con lo establecido en el artículo 366⁶ del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 44 del cuaderno Tribunal

³ Ver folio 37 del cuaderno Tribunal

⁴ Ver folio 40 del cuaderno Tribunal

⁵ Ver folio 41 del cuaderno Tribunal

⁶ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y

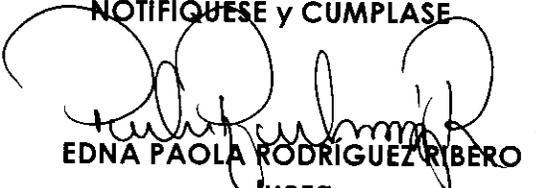
Expediente: 11001 3334 003 2016 00242 00
Demandante: Sociedad Hecc Courier Express
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone:**

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible a folio 43 Cuaderno Tribunal.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2017 00325 00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá E.T.B S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

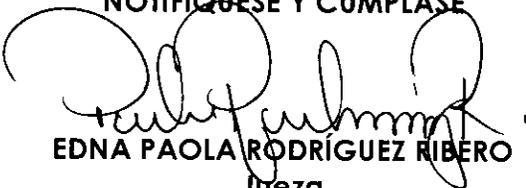
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", que en providencia del 8 de junio de 2023², CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 13 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 49 a 62 del Cuaderno Tribunal

³ Ver folios 137 a 145 del Cuaderno Principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00208 00
Demandante: Famisanar EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto Obedézcase y Cúmplase

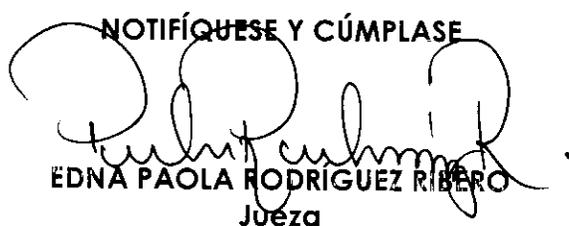
Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", que en providencia del 30 de junio de 2023², CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 22 de junio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia⁴.

TERCERO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RÍBERO
Jueza

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 15 a 30 Cuaderno Tribunal del expediente.

³ Ver folios 183 a 189 del Cuaderno Principal

⁴ Ver folio 189 del Cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00062 00
DEMANDANTE: SHIRLIS MARTÍNEZ PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto del 1 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** designara las partes, expresara con claridad las pretensiones y de manera separada, así como los hechos y omisiones que fundamentan las mismas, debidamente determinados, clasificados y numerados; **(ii)** Indicara si interpuso recurso en contra del acto administrativo demandado y aportar constancia de notificación, publicación o de ejecutoria de la Resolución No. 2020331004525 del 20 de abril de 2020; **(iii)** acreditara ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, así como de la subsanación; **(iv)** identificara a los terceros determinados con interés en el proceso, tales como los asociados, acreedores y el agente liquidador y aportara las direcciones físicas y electrónicas de notificación de los mismos; **(v)** aportaran copia del documento o certificación que demostrara la calidad de asociados de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones y **(vi)** aportara los poderes en debida forma conforme lo exigen los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022².

A través de radicado del 13 de septiembre de 2022 la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello³, ya que el mismo fenecía el **15 de septiembre de 2022**, sin embargo, revisada la subsanación se puede establecer que no se dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de 1 de septiembre de 2022, ya que en relación con el hecho de indicar si interpuso recurso de reposición, el cual procedía contra el acto demandado, señala en el hecho décimo quinto del escrito de subsanación de la demanda que se interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2020331004525 del 20 de abril de 2020 (demandada), sin embargo, no solicita la nulidad del acto administrativo que resolvió dicho recurso. Solicitud necesaria dentro de la presente controversia, en razón a que con ese acto se cerró la actuación administrativa, y respecto del mismo se debe analizar la caducidad del medio de control presentado. Adicional a ello, la parte actora en la subsanación de la demanda no hizo referencia a los terceros determinados con interés en las

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 09, págs. 1 a 6 del expediente digital.

³ Ver archivo 11 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00062 00
Demandante: Shirlis Martínez Pulido y Otros
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

resultas del proceso, ni allegó la constancia de notificación de la resolución que finalizó la actuación administrativa

Así las cosas y en la medida que la parte actora no solicitó la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2020331004525 del 20 de abril de 2020, no aportó la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la resolución que cerró la actuación administrativa, ni hizo referencia a los terceros determinados con interés en las resultas del proceso, se concluye que no se subsanó en debida forma la demanda de la referencia, por lo que, al no dar cumplimiento la parte accionante a la totalidad de lo señalado en el auto que inadmitió la demanda, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”*

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no subsanó conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 1 de septiembre de 2022, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55140f12aa200eab344baa7da0ae56f57e56a948e09be3708bd525c51315b35**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00140 00
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO VARGAS TORO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto del 1 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** allegara en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022; **(ii)** acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA; **(iii)** aportara la constancia de notificación de la resolución No. 1285-02 del 13 de mayo de 2021 y **(iv)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

A través de radicado del 2 de noviembre de 2022 la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello³, ya que el mismo fenecía el **4 de noviembre de 2022**, sin embargo, revisada la subsanación de la misma, se puede establecer que no se dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de 1 de noviembre de 2022, ya que en relación con el poder conferido por el señor José Ricardo Vargas Toro, el mismo no fue aportado como se ordenó en dicho auto.

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto inadmisorio de 1 de noviembre de 2022, en la medida que no aportó el poder en debida forma, por lo que este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 6, págs. 1 a 3 del expediente digital.

³ Ver archivo 07 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00140 00
Demandante: José Ricardo Vargas Toro
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no subsanó conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 1 de noviembre de 2022, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4b15ed878829e572c1b093f3d87dc55a27614113ae79ce578f3fdf9a2de1cd**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00541 00
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por Auto A2022-002528 del 15 de septiembre de 2022 declaró la nulidad de la sentencia proferida el 23 de diciembre de 2021 dentro del presente trámite, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, rechazó la demanda y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Controversia en la cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., interpone a través de apoderado, demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud contra el Fondo Financiero Distrital de Salud, con el fin que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dirima el conflicto suscitado y ordene al Fondo demandado reconocer el valor de las 322 glosas o facturas, por concepto de prestación de servicios de salud, a favor de la demandante, así como a pagar la suma de \$14.172.004, por concepto de prestación de los servicios de salud en las 322 facturas a los beneficiarios de dicho fondo.

Por auto del 8 de junio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se estableció que el Fondo Financiero Distrital de Salud, tiene la obligación de cancelar las sumas de dinero señaladas en precedencia, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación y comunicación, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda; **(ii)** allegara constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **(iii)** allegara en debida forma el poder, respecto del abogado Farid Rincón Quevedo y **(iv)** acreditara ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 09, págs. 1 a 3 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00541 00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E.
Demandado: Fondo Financiero Distrital de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

A través de radicado del 22 de junio de 2023 la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello³, ya que el mismo fenecía el **27 de junio de 2023**, sin embargo, revisada la subsanación se puede establecer que no se dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto inadmisorio de 08 de junio de 2023, ya que no se señalaron los cargos de la demanda, no se aportaron los actos demandados con sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, ni la constancia de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, es evidente que la parte actora no cumplió con lo ordenado en la providencia del 8 de junio de 2023, allegando los documentos requeridos, entre ellos los actos demandados, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de los mismos, no agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial respecto de la presente controversia ante la Procuraduría General de la Nación, ni señaló los cargos de la demanda, por lo que, al no dar cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto señalado en precedencia, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, las cuales se archivarán.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiziere se rechazará la demanda.**”*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

De tal manera que, como en el presente asunto el demandante no subsanó conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 08 de junio de 2023, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

³ Ver archivo 11 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00541 00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E.
Demandado: Fondo Financiero Distrital de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634a3d2a1d9ec3486c762b583bd7e9596055d9d3bddf126dfdcc85ecdcc6fc95**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE 11001 3334 003 2022 00555 00
DEMANDANTE: CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL: OTRO

ASUNTO: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 8 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que **i)** Adecuara el escrito de demanda al de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se estableció que la Dirección General de Sanidad Militar, tiene la obligación de cancelar las sumas de dinero señaladas en precedencia, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación y comunicación, solicitando el respectivo restablecimiento, señalando los cargos de la demanda y fijando la cuantía; **ii)** Allegara la constancia de la conciliación extrajudicial; **iii)** Allegara el poder en debida forma , incluyendo el correo electrónico del apoderado y un mensaje de datos del poderdante trasmitiéndolo; **iv)** Acreditara el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

El 9 de junio de 2023, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención³.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 8 de junio de 2023, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de marzo de 2023, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "05Autoinadmitidedemanda" del expediente digital.

³ Ver archivo "06CapturaEnviaComunicacion" del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00555 00
Demandante: Clínica San Francisco S.A.
Demandado: Dirección General de Sanidad Militar
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2dff4da0a53b36d4a1a9029d890e0c7404ada40d3d9ed404b1cf9e4528c960**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00566 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, quien por providencia de 20 de octubre de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y ordenó su remisión a los juzgados de la sección primera. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, través del cual y por intermedio de apoderado judicial, la demandante pretende se declare que la Nueva EPS dio respuesta a la solicitud de aclaraciones solicitada por el consorcio SAYP 2011, dentro del proceso de auditoría del régimen subsidiado "ARS005" sobre los hallazgos reportados; se declare que la accionante se pronunció frente a cada una de las causales de devolución y cada uno de los registros de hallazgos requeridos para reintegro, presentando los argumentos, soportes y pruebas para cada uno. Y que en tal sentido se declare que Nueva EPS tiene derecho a conservar los restantes recursos girados por tener causa real y lícita, así como que la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite del proceso de auditoría "ARS005", con la expedición de las Resoluciones 7953 del 20 de agosto de 2019 y 12425 del 14 de julio de 2021, violó el derecho de defensa y contradicción de la Nueva Empresa Promotora de Salud –NUEVA EPS S.A-, por lo que la orden de restitución de recursos es irregular y debe declararse su inexistencia. Igualmente solicita se declare que las Resoluciones 7953 del 20 de agosto de 2019 y 12425 del 14 de julio de 2021, no precisan o determinan el detalle de las fuentes, ni los registros y su cuantía que entiende como hallazgos; ni mucho menos los hallazgos que tiene como aclarados, que den certeza sobre la causa y soporte de los registros fundamento de la orden de restitución y que se declare que la Superintendencia Nacional de Salud con la expedición de las Resoluciones 7953 del 20 de agosto de 2019 y 12425 del 14 de julio de 2021, no logró desvirtuar los argumentos de defensa y pruebas presentadas como soporte de estos, por lo que la orden de reintegro resulta carente de motivación, y sobre presuntos hallazgos indeterminado, abstractos e indefinidos.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que Nueva EPS no estaba obligada a realizar el reintegro de los recursos a la Superintendencia Nacional de Salud en la

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00566 00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.
Demandado: Nación – Superintendencia Nacional de Salud y Adres
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

Resolución No. 12425 del 14 de julio de 2021, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, que resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 7953 del 20 de agosto de 2019, en la cual se ordenó a la Nueva EPS S.A. el reintegro de \$121.110.163,31, por concepto de capital involucrado más \$24.250.238,46 producto de la actualización índice de precios al consumidor – IPC, con corte al 19 de mayo de 2020.

Por auto del 8 de junio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; solicitando la nulidad de los actos proferidos dentro de la actuación administrativa, mediante los cuales se le ordenó el reintegro de los recursos (\$121.110.163,31 y \$24.250.238,46), por concepto de capital involucrado y por la actualización del índice de precios al consumidor – IPC, así como aportar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo que cerró la actuación administrativa; **(ii)** allegar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **(iii)** allegara en debida forma el poder respecto del José Yecid Córdoba Vargas y **(iv)** acreditara ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

A través de radicado de 26 de junio de 2023 la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello³, ya que el mismo fenecía el **27 de junio de 2023**, sin embargo, revisada la subsanación se puede establecer que no se dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto inadmisorio de 08 de junio de 2023, ya que no aportó constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo Resolución No. 12425 del 14 de julio de 2021, que resolvió el recurso de reposición, cerrando la actuación administrativa, ni la constancia de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, es evidente que la parte actora no cumplió con lo ordenado en la providencia de 8 de junio de 2023, allegando los documentos requeridos, entre ellos la conciliación extrajudicial, por lo que se deduce que no agotó el requisito de procedibilidad respecto de la presente controversia. Por lo que, al no dar cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto señalado en precedencia, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, las cuales se archivarán.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

² Ver archivo 14, págs. 1 a 3 del expediente digital.

³ Ver archivo 16 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00566 00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.
Demandado: Nación – Superintendencia Nacional de Salud y Adres
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

De tal manera que, como en el presente asunto el demandante no subsanó conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 08 de junio de 2023, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d401fe0d0238f3044b9e298b55e50936e73b7d7ef7310eed6cebc0ca60b73891**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00618 00
DEMANDANTE: KATHERINE PAOLA LEONES MÁRQUEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALONSO JUAN ARELLANO E HIJOS
DEMANDADO: NACIÓN - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto del 20 de junio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, y a través de los cuales se negó la inclusión en el registro único de víctimas a la demandante y a su núcleo familiar, así como el reconocimiento del hecho victimizante de desplazamiento forzado por extemporaneidad de la declaración e igualmente estableciera de manera correcta los hechos, el restablecimiento del derecho y señalara los respectivos cargos de la demanda; **(ii)** señalara de manera razonada la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de establecer la competencia; **(iii)** aportara constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 201838161 del 27 de julio de 2018, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2015-304625 del 31 de diciembre de 2015, a través de la cual se cerró la actuación administrativa; **(iv)** allegara en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022, indicando entre otros, el correo electrónico de la abogada, que coincidiera con el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo. Mandato respecto de la abogada Katherine Paola Leones Márquez, en razón a que el poder otorgado por el señor Alfonso Juan Doria Arellano también demandante, no se encontraba firmado, ni con las formalidades de ley y **(v)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

A través de radicado del 5 de julio de 2023 la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello³, ya que el mismo fenecía el **6 de julio de 2023**, sin embargo, revisada la subsanación de la misma, se puede establecer que no se dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de 20 de junio de 2023, ya que en relación con el poder conferido por el señor Alfonso Juan Doria Arellano, el mismo no se encuentra firmado por el accionante, ni por la apoderada e igualmente se encuentra que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto inadmisorio del 20 de junio de 2023, en la medida que no aportó el poder en debida forma y no acreditó ante este juzga el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no subsanó conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 20 de junio de 2023, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

² Ver archivo 21, págs. 1 a 3 del expediente digital.

³ Ver archivo 23 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00618 00
Demandante: Katherine Paola Márquez y Otros
Demandado: UARIV
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de6f31b0fcb9c896709a8e283698268edf1b1ee684dd0949106413a037545a6**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00603 00
DEMANDANTE: MAURICIO CRUZ ROMERO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "16 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "09 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo "12 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 62 del archivo 11 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza** constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 16 de noviembre de 2023 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 54 a 78 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes

¹⁰ Ver archivo 16 del expediente virtual

dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220060300.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; maurocruz79@hotmail.es y cgamboac@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 197.036 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00603 00
Demandante: Mauricio Cruz Romero
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0fc15532f364f03e5568f0a797019558b9fda261475e1803afba11cc513f4f**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00604 00
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO CASAS SILVA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Juan Camilo Críales Zarate⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "18 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivos" 12 y 13 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 36 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza** constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 16 de noviembre de 2023 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 44 a 87 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes

¹⁰ Ver archivo 17 del expediente virtual

dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220060400.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Carloscasas66@hotmail.com judicial@movilidadbogota.gov.co - jcriales@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Camilo Críales Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010165401 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 207570 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00604 00
Demandante: Carlos Hernando Casas Silva
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893004f904e5e48457b38a6f606d9ed4ef51136eb86e20fe536902b4469e5648**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00605 00
DEMANDANTE: JORGE DAVID MARROQUIN BARRETO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la Zahira Nayibbe Espitia Páez⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "16 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "09 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo "11 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 86 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza** constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 16 de noviembre de 2023 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

formuladas por la entidad accionada a la parte actora, así como a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 45 a 88 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

¹⁰ Ver archivo 15 del expediente virtual

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220060500.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; marroquindavid908@gmail.com y zespitia@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Zahira Nayibbe Espitia Páez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.286 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00605 00
Demandante: Jorge David Marroquín Barreto
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c84281720de340cc9cc811f2ca030c8f5457eb0dfd189efa3b66158178076f**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00155 00
DEMANDANTE: LOCKER SECURITY LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En el proceso de la referencia se admitió la demanda mediante auto del 3 de marzo de 2022², decisión notificada personalmente a la demandada el 17 de mayo de 2022. En consecuencia, la entidad accionada Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de escrito radicado el 08 de abril de 2022 contestó la demanda.

Ahora, mediante memorial radicado el 21 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de demanda, y en tal circunstancia entra el Despacho a pronunciarse al respecto, encontrando que la reforma de demanda fue presentada el 21 de julio de 2022; que la demanda fue notificada a la parte demandada el 20 de mayo de 2022, por lo que los 30 días vencían el 06 de julio de 2022, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, en razón a que el artículo 173 del CPACA establece que *la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, y en tal medida el término vencía el 21 de julio de 2022, resultado de la aplicación de la normatividad citada en precedencia. Se encuentra que la reforma fue presentada en tiempo.

Así las cosas, se tiene que el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, confirmado por la Ley 2080 de 2021, establece los términos y requisitos para presentar reforma, adición, aclaración o modificación de la demanda, así:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.³ *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 52, págs.1 a 8 expediente virtual.

³ El traslado de la Demanda se efectuó del 1 de junio de 2022 al 21 de julio de la misma anualidad, visible en el Sistema de Registro de la Rama Judicial Siglo XXI.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las **pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.". (Destaca el Despacho)

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la admisión de la reforma de la demanda, pues fue presentada en tiempo, esto es dentro de los diez (10) siguientes al traslado de la demanda.

De otro lado, se tiene que en el expediente digital archivo 63 obra escrito radicado por el abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cereté y Tarjeta Profesional No. 56.988, comunicando la renuncia al poder que le fue conferido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, acompañado del soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante la decisión con envío de mensaje a los correos electrónicos: rliinares@supervigilancia.gov.co – imorales@supervigilancia.gov.co y narias@supervigilancia.gov.co el 24 de enero de 2023⁴.

Así las cosas y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al doctor **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con CC. No.78.020.738 expedida en Cereté y T.P. No. 56.988 del C. S. de la J.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de **LOCKER SECURITY LTDA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa contra la **SUPERINTEDECENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

SEGUNDO. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y córrase traslado a la contraparte, incluyendo al tercero con interés de la presente admisión de reforma por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto, en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Aceptar la renuncia al poder conferido al doctor **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con CC. No.78.020.738 expedida en Cereté y T.P. No. 56.988 del C. S. de la J.

Correos: parte actora lockersecurityltada@gmail.com y la accionada notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

⁴ Ver archivo 64, pág.7 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5321a06cf966caf31cf149dfbdc6676c7e7c5af1faa9de35985ef72477bd2e**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00288 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite reforma de demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En el proceso de la referencia se admitió la demanda mediante auto del 24 de agosto de 2022², decisión notificada personalmente a la demandada y al tercero con interés Corporación Educativa Indoamérica S.A.S. el 12 de septiembre de 2022. En consecuencia la entidad accionada Superintendencia de Industria y Comercio a través de escrito radicado el 24 de octubre de 2022, contestó la demanda.

Ahora, mediante memorial radicado el 10 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de demanda, y en tal circunstancia entra el Despacho a pronunciarse al respecto, encontrando que la reforma de demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2022; que la demanda fue notificada a la parte demandada y al tercero con interés el 12 de septiembre de 2022, por lo que los 30 días vencían el 25 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en razón a que el artículo 173 del CPACA establece que *la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, y en tal medida el termino vencía el 9 de noviembre de 2022, resultado de la aplicación de la normatividad citada en precedencia. Se encuentra que la reforma fue presentada en tiempo.

Así las cosas, se tiene que el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, confirmado por la Ley 2080 de 2021, establece los términos y requisitos para presentar reforma, adición, aclaración o modificación de la demanda, así:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.³ De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 15 págs.1 a 4 expediente virtual

³ El traslado de la Demanda se efectuó del 1 de junio de 2022 al 21 de julio de la misma anualidad, visible en el Sistema de Registro de la Rama Judicial Siglo XXI.

notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las **pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Destaca el Despacho).

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la admisión de la reforma de la demanda, pues fue presentada en tiempo, esto es dentro de los diez (10) siguientes al traslado de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

SEGUNDO. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y córrase traslado a la contraparte, incluyendo al tercero con interés de la presente admisión de reforma por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto, en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido⁴ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación juliana.trujilloh@etb.co.

Correos: parte actora notificacionesjudiciales@etb.com.co y la accionada notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

⁴ Ver archivo 26, págs.18 a 19 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1668e3c6e8e9a9e45d9b02a689819e44a26a4b7c59eaf05ba3d9cb65ae68ab3**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00322 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite reforma de demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En el proceso de la referencia se admitió la demanda mediante auto de 24 de agosto de 2022², decisión notificada personalmente a la demandada el 13 de septiembre de 2022 y al tercero con interés señor Jaime Alexander Peña Bonilla el 12 de septiembre de 2022. En consecuencia la entidad accionada la Superintendencia de Industria y Comercio a través de escrito radicado el 24 de octubre de 2022, contestó la demanda.

Ahora, mediante memorial radicado el 9 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de demanda, y en tal circunstancia entra el Despacho a pronunciarse al respecto, encontrando que la reforma de demanda fue presentada el 09 de noviembre de 2022; que la demanda fue notificada a la parte demandada el 13 de septiembre de 2022 y al tercero con interés el 12 de septiembre de 2022, por lo que los 30 días vencían el 25 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en razón a que el artículo 173 del CPACA establece que *la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, y en tal medida el término vencía el 09 de noviembre de 2022, resultado de la aplicación de la normatividad citada en precedencia. Se encuentra que la reforma fue presentada en tiempo.

Así las cosas, se tiene que el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, confirmado por la Ley 2080 de 2021, establece los términos y requisitos para presentar reforma, adición, aclaración o modificación de la demanda, así:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.³ *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 17 págs.1 a 4 expediente virtual

³ El traslado de la Demanda se efectuó del 1 de junio de 2022 al 21 de julio de la misma anualidad, visible en el Sistema de Registro de la Rama Judicial Siglo XXI.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00322 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite reforma de demanda

notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las **pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Destaca el Despacho).

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la admisión de la reforma de la demanda, pues fue presentada en tiempo, esto es dentro de los diez (10) siguientes al traslado de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa contra la **SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

SEGUNDO. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y córrase traslado a la contraparte, incluyendo al tercero con interés de la presente admisión de reforma por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto, en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido⁴ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación juliana.trujilloh@etb.co.

Correos: parte actora notificaciones.judiciales@etb.com.co y la accionada notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

⁴ Ver archivo 33, págs.17 a 18 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a056b7d97421d3476cb9d54b013b287875799cb7686d27ffd38bc2fe61b846**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00104 00
DEMANDANTE: LEONARDO TORRES MARIÑO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite reforma de demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En el proceso de la referencia se admitió la demanda mediante auto de 26 de agosto de 2022², decisión notificada personalmente a la demandada el 12 de septiembre de 2022. En consecuencia la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional a través de escrito radicado el 28 de octubre de 2022, contestó la demanda.

Ahora, mediante memorial radicado el 20 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de demanda, y en tal circunstancia entra el Despacho a pronunciarse al respecto, encontrando que la reforma de demanda fue presentada el 28 de octubre de 2022; que la demanda fue notificada a la parte demandada el 12 de septiembre de 2022, por lo que los 30 días vencían el 25 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, en razón a que el artículo 173 del CPACA establece que *la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, y en tal medida el término vencía el 9 de noviembre de 2022, resultado de la aplicación de la normatividad citada en precedencia. Se encuentra que la reforma fue presentada en tiempo.

Así las cosas, se tiene que el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, confirmado por la Ley 2080 de 2021, establece los términos y requisitos para presentar reforma, adición, aclaración o modificación de la demanda, así:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.³ *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 25 págs.1 a 5 expediente virtual

³ El traslado de la Demanda se efectuó del 1 de junio de 2022 al 21 de julio de la misma anualidad, visible en el Sistema de Registro de la Rama Judicial Siglo XXI.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00104 00
Demandante: Leonardo Torres Mariño
Demandada: Ministerio de Educación Nacional
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite reforma de demanda

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las **pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Destaca el Despacho).

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la admisión de la reforma de la demanda, pues fue presentada en tiempo, esto es dentro de los diez (10) siguientes al traslado de la demanda.

De otro lado, se tiene que en el expediente digital archivo 34 obra escrito radicado por la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 282.527, comunicando la renuncia al poder que le fue conferido por el Ministerio de Educación Nacional, acompañado del soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante la decisión con radicado 2023-ER-003672 PQRSD del 7 de enero de 2023⁴.

Así las cosas y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la doctora **LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO**, identificada con CC. No.1.010.216.317 expedida en Bogotá y T.P. No. 282.527 del C. S. de la J.

Por último, se tiene que en el archivo 36 del expediente digital obra escrito radicado el 11 de marzo de 2023 por el abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 151.741 del C. S. de la J., mediante el cual aporta poder conferido por el Ministerio de Educación Nacional, para que represente los intereses de la entidad en el proceso que nos ocupa, por lo que se le reconoce personería conforme al poder allegado⁵.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **LEONARDO TORRES MARIÑO** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

SEGUNDO. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y córrase traslado a la contraparte, incluyendo al tercero con interés de la presente admisión de reforma por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto, en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Aceptar la renuncia al poder conferido a la doctora **LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO**, identificada con CC. No.1.010.216.317 expedida en Bogotá y T.P. No. 282.527 del C. S. de la J.

⁴ Ver archivo 35, pág.26 del expediente digital.

⁵ Ver archivos 37 y 38 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00104 00
Demandante: Leonardo Torres Mariño
Demandada: Ministerio de Educación Nacional
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite reforma de demanda

CUARTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder conferido y tén-gase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación ministerioeducacionoccidente@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b5921b647adbe729bbaf194281cb68f7017d6b081fed22a57f7776fe9b833**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00116 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite reforma de demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En el proceso de la referencia se admitió la demanda mediante auto de 1 de noviembre de 2022², providencia en la cual se vinculó como terceros con interés a los señores Cindy Paola Espejo Díaz, Catalina Moreno Lotero, Ricardo Erazo Mera, Oscar Moretti Sarmiento, Daniel Felipe Marín Duran y Nicolás Alfonso Bermúdez Dussan. Decisión notificada personalmente a la demandada el 11 de noviembre de 2022, sin embargo, revisado el expediente se encontró que respecto de los terceros interesados no se había surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por lo que el juzgado considero necesario adoptar medida de saneamiento para prevenir posibles nulidades, y en ese sentido se tiene:

De la facultad de saneamiento del Juez

En relación a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían conllevar a una posible nulidad, debe señalarse que el Juez como director del proceso al finalizar cada etapa del mismo, tiene el deber de verificar el trámite dado, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 132. – Nulidades Procesales – Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

De otro lado, se tiene que el artículo 136 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 136.- Saneamiento de nulidades. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
(...)*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05, págs.1 a 4 expediente virtual.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00116 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. EPS
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite reforma de demanda

Por lo que se precedió a notificar a los terceros con interés el 25 de agosto de 2023 (archivo 21 del expediente digital).

De otro lado, se tiene que la entidad accioGnada Superintendencia de Industria y Comercio a través de escrito radicado el 18 de noviembre de 2022, contestó la demanda.

Ahora bien, mediante memorial radicado el 1 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de demanda, y en tal circunstancia entra el Despacho a pronunciarse al respecto, encontrando que la reforma de demanda fue presentada el 1 de febrero de 2022; que la demanda fue notificada a la parte demandada el 11 de noviembre de 2022, por lo que los 30 días vencían el 18 de enero de 2023, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, en razón a que el artículo 173 del CPACA establece que *la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, y en tal medida el término vencía el 1 de febrero de 2023, resultado de la aplicación de la normatividad citada en precedencia. Se encuentra que la reforma fue presentada en tiempo.

Así las cosas, se tiene que el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, confirmado por la Ley 2080 de 2021, establece los términos y requisitos para presentar reforma, adición, aclaración o modificación de la demanda, así:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.³ *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las **pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”. (Destaca el Despacho).

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la admisión de la reforma de la demanda, pues fue presentada en tiempo, esto es dentro de los diez (10) siguientes al traslado de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.** dentro del

³ El traslado de la Demanda se efectuó del 1 de junio de 2022 al 21 de julio de la misma anualidad, visible en el Sistema de Registro de la Rama Judicial Siglo XXI.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00116 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. EPS
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite reforma de demanda

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa contra la **SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y córrase traslado a la contraparte, incluyendo al tercero con interés de la presente admisión de reforma por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto, en atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido⁴ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación juliana.trujilloh@etb.co.

Correos: parte actora notificaciones.judiciales@etb.com.co y la accionada notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

⁴ Ver archivo 19, págs. 28 a 29 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f719e4bd7eab65170c9f8e31f10fa1aff8a3f57b86cfe5b8e006c2d858508f**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1001 3334 003 2015 00033 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Ordena continuar proceso sin notificar tercero con interés

El proceso de la referencia fue admitido a través de providencia calendada el día 10 de febrero de 2015, vinculándose como terceros interesados a la señora Martha Yolanda Galindo Briceño y al señor Luis Felipe Canosa Forero, por lo cual se ordenó la notificación del mismo².

En atención a ello, por Secretaría del Despacho se procedió a dar cumplimiento al auto de fecha 10 de febrero de 2015, remitiendo los oficios Nos. J3A 15-731 del 12 de junio de 2015, con el fin de surtir la notificación personal tanto de la señora Martha Yolanda Galindo Briceño, como del señor Luis Felipe Canosa Forero³, sin embargo, no fue posible surtir la notificación personal de la señora Martha Yolanda Galindo Briceño, por lo que se decidió dar aplicación al numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, con el fin de emplazar al tercero.

A través de providencia de 26 de febrero de 2016 se ordenó el emplazamiento de la señora Martha Yolanda Galindo Briceño y se concedió a la parte actora el término de un (1) mes para que allegara la publicación del emplazamiento⁴.

Una vez se acreditó por la parte actora la orden emitida por este juzgado, por auto de 11 de agosto de 2016, procedió a designar como Curador Ad- Litem al abogado Alfredo Fandiño Fandiño, quien no aceptó el cargo⁵, y luego mediante providencia del 4 de octubre de 2016 no se accedió a lo solicitado por el auxiliar de la justicia⁶, quien entonces tomó posesión del cargo⁷ y dio contestación a la demanda⁸, posteriormente mediante auto del 28 de marzo de 2017 se dejó sin efecto las actuaciones realizadas por el curador y se nombró uno nuevo⁹, sin embargo, la profesional guardó silencio por lo que fue relevada del cargo mediante auto del 5 de julio de 2017 y en su reemplazo se designó al abogado José Edgar arias álzate¹⁰, quien tampoco se posesionó, por lo cual, mediante auto de 21 de marzo de 2018 se relevó al señor en mención del cargo y se nombró en su lugar a la doctora Elsa María Cruz Martínez ¹¹, quien fue relevada del cargo y en su lugar

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 153 a 160 del cuaderno 1 del expediente

³ Ver folios 170 a 173; 412 y 430 a 431 del cuaderno 1 del expediente

⁴ Ver folio 432 a 434 del cuaderno 1 del expediente

⁵ Ver folio 445 del cuaderno 1 del expediente

⁶ Ver folio 449 a 450 del cuaderno 1 del expediente

⁷ Ver folio 462 del cuaderno 1 del expediente

⁸ Ver folios 466 a 468 del cuaderno 1 del expediente

⁹ Ver folios 480 a 482 del cuaderno 1 del expediente

¹⁰ Ver folio 490 del cuaderno 2 del expediente

¹¹ Ver folio 500 del cuaderno 2 del expediente

se nombró a la Dr. Arquímedes Montoya Mendivelso¹², quien también fue relevado del cargo mediante auto del 30 de agosto de 2019¹³, y en su lugar se nombró al Dr. Yeison Andrés Olaya Vargas, quien en razón a no poderse notificar por cuanto la dirección no existía se relevó del cargo el 21 de febrero de 2020 y se designó a la abogada Rocío de Jesús Ruiz Pulgarín¹⁴, quien también fue relevada del cargo por auto del 28 de agosto de 2020 y designando al abogado Jorge de Jesús Rojo Martínez¹⁵, quien a su vez fue relevado del cargo mediante auto del 14 de septiembre de 2022 y en su lugar se nombró al abogado Jesús Albrey González Páez¹⁶, quien presentó excusa sobre imposibilidad de asumir la curaduría Ad - Litem¹⁷, misma que no fue aceptada¹⁸ y por lo tanto objeto de recurso de reposición¹⁹, el cual fue resuelto mediante auto del 16 de junio de 2023 que ordenó reponerlo²⁰.

Ahora bien, en la medida que en el proceso de la referencia no fue posible surtir la notificación del tercero vinculado señora Martha Yolanda Galindo Briceño y los curadores ad-litem nombrados para defender sus intereses a la fecha ninguno ha aceptado el nombramiento, el juzgado con el fin de continuar con el trámite procede a revisar los actos administrativos demandados Resoluciones Nos. 6479 del 25 de febrero de 2013; 22142 del 2 de abril de 2014 y 22817 del 7 de abril de 2014, mediante los cuales se impuso la sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, para efectos de verificar si los mismos contienen órdenes dirigidas a la señora Martha Yolanda Galindo Briceño. Encontrando que si bien la controversia se originó como resultado de la queja presentada por la vinculada mencionada en precedencia, por el presunto incumplimiento a las decisiones adoptadas a su favor por parte de la demandada, también lo es que las resoluciones ya señaladas, solo contienen órdenes objeto de cumplimiento por parte de la accionante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P.

Por lo tanto, por economía procesal y con la finalidad de dar aplicación al principio de celeridad en el presente medio de control, **se continuará con el trámite procesal respectivo, sin efectuar la notificación del tercero vinculado**, ya que el hecho que no se haga presente al proceso de la referencia la señora Martha Yolanda Galindo Briceño, no implica que la decisión que se profiera de fondo en el mismo afecte derecho alguno de la quejosa.

Por otra parte, mediante auto del 16 de junio de 2023²¹ el Despacho puso en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC por un término de 10 días contados a partir de la notificación de ese auto la contraoferta de revocatoria directa presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P, sin pronunciamiento al respecto por parte de la demandada, motivo por el cual se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, y en la medida que la accionada Superintendencia de Industria y Comercio contestó demanda mediante escrito del 3 de septiembre de 2015²²; que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o dictar sentencia anticipada; que verificado el mismo no existe solicitud de medida cautelar por decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, a excepción del tercero vinculado señora Martha Yolanda Galindo Briceño, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los

¹² Ver folio 538 del cuaderno 2 del expediente

¹³ Ver folio 543 a 544 del cuaderno 2 del expediente

¹⁴ Ver folio 557 del cuaderno 2 del expediente

¹⁵ Ver folio 565 a 566 del cuaderno 1 del expediente

¹⁶ Ver folios 611 a 612 del cuaderno 2 del expediente

¹⁷ Ver folios 615 a 616 del Cuaderno 2 del expediente

¹⁸ Ver folio 620 a 621 del Cuaderno 2 del expediente

¹⁹ Ver folios 626 a 628 del Cuaderno 2 el expediente

²⁰ Ver folio 726 del Cuaderno 2 del expediente

²¹ Ver folio 727 del Cuaderno 2 del expediente

²² Ver folios 177 a 185 del expediente físico

Expediente: 11001 3334 003 2015 00033 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento

artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone que mediante auto que se notificará por estado, **(i)** se decreten pruebas, **(ii)** se corra traslado de las pruebas por el término de tres (3) días, **(iii)** se fije litigio y **(iv)** se corra traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2019 00083 00
Demandante: ADONAY CUBILLOS HURTADO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (A.N.T.)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Oficiar a la Unidad de Víctimas

Mediante providencia de 18 de octubre de 2022², el Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada dentro del expediente de la referencia, procedió a decretar pruebas, dentro de las cuales **solicitó de oficio requerir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles allegara **documento de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) del señor Adonay Cubillos Hurtado**, por tener posible relación con los hechos del caso que nos ocupa, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. *"Una vez recibida la documental e incorporada al expediente con el valor legal correspondiente, se ordenará corres traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles a fin de que se pronuncien, si a bien lo tienen...(..) "*

En el numeral cuarto de dicho auto también se señaló que por Secretaría se oficiara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que allegue información contenida en el Registro Único de Víctimas (RUV) del señor Adonay Cubillos Hurtado, C.C No. 2.842.363 e información adicional que repose en su expediente administrativo en le término perentorio de cinco (5) días hábiles...())...

La orden señalada en precedencia fue cumplida por la Secretaría mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2022³, sin embargo, a la fecha la Unidad de Víctimas no ha dado cumplimiento a la orden del despacho.

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría, se oficie nuevamente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), enviando la presente providencia al correo que para efectos de notificación repose en el Despacho, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) del señor Adonay Cubillos Hurtado, C.C No. 2.842.363 e información adicional que repose en su expediente administrativo.

Se advierte a los funcionarios oficiados que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 130 a 133 del expediente físico

³ Ver folio 135 del expediente físico

Expediente: 11001 33 34 003 2019 00083 00
Demandante: Adonay Cubillos Hurtado
Demandado: Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento a la accionada

pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

De otro lado, se tiene que a folio 163 del expediente obra escrito a través del cual la directora Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, otorga poder a la profesional del derecho Lady Janneth Soto Reyes⁴, identificada con C.C No. 52.787.44 y T.P No. 187.313 del C.S de la J , a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Agencia Nacional de Tierras , conforme al poder allegado, en consecuencia se tiene por revocado el mandato a la abogada Viviana Pinto Rondón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso

Posteriormente, se allega poder conferido por el jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, al abogado José Guillermo Botero Pérez⁵, identificado con C.C No. 1.037.572.332 y T.P No. 224489 del C.S de la J , a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme al poder allegado, en consecuencia se tiene por revocado el mandato a la abogada Lady Janneth Soto Reyes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso

Con respecto a las manifestaciones realizadas por el abogado José Guillermo Botero Pérez en correo remitido a este Juzgado el 26 de junio de 2023⁶ver folio , donde solicitó entre otros, el link o copia digital del expediente, se tiene que la Secretaría del Juzgado a través de correo electrónico remitido el 29 de junio de 2023 a jose.botero@ant.gov.co le indicó que para acceder al expediente, se podrá acercar al Despacho de lunes a viernes en horario de 8:00 am 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta que NO se cuenta con expediente digital, para lo cual no requiere cita previa.

Frente a la aclaración del cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 19 de mayo de 2023, esto es, que allegara de manera física los antecedentes administrativos, se informa que los mismos fueron remitidos de manera digital en un CD y en archivo PDF (correo del 24 de mayo de 2023) el cual obra a folio 176 del expediente.

Por último, en razón a que la Agencia Nacional de Tierras no efectuó el traslado simultaneo del expediente administrativo a las partes, en cumplimiento del auto del 18 de octubre de 2023 numeral quinto, **córrase traslado por el termino de tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de los antecedentes administrativos allegados por la Agencia Nacional de tierras.

Una vez allegada la información por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

⁴ Ver folios 163 a 169 del expediente

⁵ Ver folio 182 del expediente

⁶ Ver folio 179 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00015 00
DEMANDANTE: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve excepciones previas

Radio Taxi Aeropuerto S.A. instauró a través de la representante legal judicial, demanda contra Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende la nulidad de la Resolución No. 4670-18 del 31 de agosto de 2018, mediante la cual se declara infractor de las normas de transporte público a la demandante por la prestación de un servicio no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2..1.8.3.2 y el parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996.

Antes de entrar a decidir las excepciones previas que nos ocupa, es necesario señalar que el proceso de la referencia fue admitido mediante auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado a la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad el 20 de agosto de 2021. Entidad que contestó la demanda el 5 de octubre de 2021 en tiempo, proponiendo excepciones. Por lo que entra el despacho a decidir en etapa de resolución de las excepciones previas conforme a lo señalado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera.

1. Excepción formulada

1.1. Ineptitud sustancial de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones

La entidad accionada presentó contestación de la demanda oportunamente el 5 de octubre de 2021 (folios 86 a 102 expediente físico) en la cual formuló como excepción previa, la denominada "***Ineptitud sustancial de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones***", la cual sustenta argumentando que el artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener unos requisitos mínimos, y para el caso de la formulación de pretensiones una regla específica que transcribe que cuando en el escrito de demanda se formulen varias peticiones, estas deben ser propuestas por separado con observancia de los parámetros establecidos en la misma codificación para la acumulación de las mismas.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Aduce que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas que se deben seguir a efectos de proponer dichas pretensiones acumuladas, y que la demanda formulada por la sociedad Radio Taxi Aeropuerto S.A., adolece de dichas reglas, en cuanto a la proposición de las pretensiones propuestas en el libelo. Toda vez que si bien propone sus petitorios por separado, olvida que aunque lo propuesto no es conexo ya que por un lado propone la declaratoria de un silencio administrativo y la pérdida de competencia de la entidad para resolver los recursos propuestos, y por otro lado solicita la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los medios de impugnación y que le fueron comunicados. Dichas proposiciones no pueden ser conocidas todas por el juez contencioso administrativo, se excluyen entre sí y estas no pueden ser tratadas o tramitadas bajo el mismo procedimiento.

1.2. Inexistencia de acto administrativo controvertible ante la jurisdicción contencioso administrativa – falta de jurisdicción y competencia

La accionada en la contestación de la demanda, sustenta la **excepción de inexistencia de acto administrativo controvertible ante la jurisdicción contencioso administrativa – Falta de Jurisdicción y competencia**, manifestando que no se puede declarar la configuración de un silencio administrativo positivo ya que este es un aspecto que le compete al interesado de reclamar, solicitar y protocolizar, en caso que la administración no lo realice de oficio, de ahí que es la decisión que niegue ese derecho la que pueda ser controvertida ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que en el presente asunto su prosperidad o no y su trámite radican en la existencia de un acto administrativo mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad allá negado la solicitud de silencio administrativo positivo, por cuanto una vez realizado dicho trámite la entidad se hubiese negado a aceptar la favorabilidad protocolizada, dicho acto administrativo que negara ese silencio ya consumado, con el que le pudiera asistir hipotéticamente a la entidad reclamante, sería el acto administrativo el que se pudiera controvertir ante la jurisdicción contencioso administrativa bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Argumenta que el presente asunto resalta por la falta de controversia o enjuiciamiento de dicho acto administrativo o su legalidad debido a que de la demanda incoada, no se solicita la nulidad del acto administrativo que negó la operancia del silencio administrativo positivo.

Aduce que si la demandante contaba en el presente asunto con un acto administrativo que negó dicho derecho, pero no lo relacionó en la demanda, ni como hecho o pretensión a resolver, dicho acto a la fecha goza de plenos efectos jurídicos, ya que la misma parte accionante por su decisión cerceno la posibilidad que la jurisdicción contenciosa conociera de la legalidad del mismo, enjuiciándose así su legalidad, y poder determinar la presencia o no de un silencio administrativo positivo.

Concluye señalando que si la misma empresa accionante no pone en tela de juicio la legalidad del mismo, sus pretensiones no pueden estar llamadas a prosperar ya que en el presente asunto no existe acto que deba ser controvertible como lo es el que negó el derecho respecto al otorgamiento del derecho reclamado que no es otro que la declaratoria de un silencio administrativo positivo.

2. Trámite de las excepciones

La apoderada de la entidad accionada mediante radicado de 5 de octubre de 2021, contesto la demanda de la referencia, enviando copia de la contestación a la parte actora al correo electrónico radiotaxiaaeropuerto@taxislibres.com.co, dando cumplimiento a lo ordenado en el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, como se constata en el expediente físico. Frente a lo cual la parte actora se pronunció mediante radicado de 11 de octubre de 2021.

I. CONSIDERACIONES

En vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el trámite y decisión de las excepciones previas se adelantaban por parte del juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (...). (Subrayado adicional)

Como se advierte al tenor de la disposición citada, el operador judicial se encontraba obligado a resolver las excepciones previas en la misma diligencia, al igual que las excepciones mixtas taxativamente enunciadas de: *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*; oportunidad en la cual el periodo probatorio era excepcional y expedito.

Ahora, con la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, se les da el trato como *perentorias nominadas*, en la medida que se encuentran taxativamente señaladas en la norma pero su pronunciamiento siempre será mediante sentencia, sólo que será *anticipada en cualquier etapa del proceso*, si la excepción de las mencionadas se encuentra fundada, ya que el trámite y decisión de las excepciones previas recibió una modificación significativa, pues el legislador no solamente estatuyó una remisión normativa al Código General del Proceso (CGP) en este ámbito, sino que en adición varió la oportunidad para resolverlas, al igual que contempló en esta etapa probatoria la posibilidad de aportar documentales con las excepciones de mérito que deben resolverse en la sentencia de fondo, y a la parte accionante otorgó la facultad de allegarlas con los escritos que recorren el traslado de estas últimas exceptivas.

Asimismo, suprimió la etapa de decisión de las excepciones mixtas de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, en la celebración de la audiencia inicial, para en su lugar

resolverlas mediante sentencia anticipada, en caso de que alguna resultara probada:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Subrayas del despacho).

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. [Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)* (Resaltado adicional).

En cuanto a la remisión normativa efectuada a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, resulta diáfano que en el actual trámite procesal las únicas exceptivas que pueden ser resueltas en esta etapa son las taxativamente señaladas en la primera disposición citada; lo cual tendrá lugar antes de la celebración de la audiencia inicial, a menos que el juez considere necesario practicar pruebas adicionales, por lo que deberá disponer lo pertinente en el auto que fija fecha para recaudarlas en la diligencia, donde resolverá en ese evento todas las excepciones previas formuladas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*
3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*
4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra”.*

Bajo esta introducción normativa, el despacho entra a pronunciarse respecto de la **excepción Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones**, así como de la **excepción inexistencia de acto administrativo controvertible ante la jurisdicción contencioso administrativa – falta de jurisdicción y competencia**.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00015 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Resuelve excepciones previas

Para resolver la **excepción Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones**, al respecto se tiene que dicho medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones, y en el caso que nos ocupa se tiene que revisado el escrito de demanda se puede establecer que no existe acumulación de pretensiones, ya que si bien la parte actora solicita se *declare configurado el silencio administrativo positivo frente al recurso de apelación contra la Resolución No. 1852-02 del 9 de octubre de 2019*, también lo es que para este Despacho es claro que dicha solicitud no es procedente, en la medida que la entidad accionada emitió pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora; prueba de ello es, que en el escrito de demanda la accionante también solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1852-02 del 9 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente No. 170 de 2016, y por ende el juzgado admitió la demanda sólo respecto de las pretensiones que recaen sobre la nulidad de los actos administrativos Nos. 4670 del 31 de agosto de 2018; 6492 del 30 de abril de 2019 y 1852 del 26 de julio de 2019, y en esa medida se tiene que en el presente medio de control no se dan los presupuestos para que se presente acumulación de pretensiones, por lo que la excepción propuesta por la accionada no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, en cuanto a la **excepción inexistencia de acto administrativo controvertible ante la jurisdicción contencioso administrativa – falta de jurisdicción y competencia**, respecto de la cual Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad manifiesta que no se puede declarar la configuración de un silencio administrativo positivo, ya que este es un aspecto que le compete al interesado de reclamar, solicitar y protocolizar, en caso que la administración no lo realice de oficio, que es la decisión que niegue ese derecho la que pueda ser controvertida ante la jurisdicción contencioso administrativa. Este Despacho entiende que dicha excepción va dirigida sólo a la pretensión de declarar configurado el silencio administrativo positivo frente al recurso de apelación formulado contra la Resolución No. 1852-02 del 9 de octubre de 2019, por lo que reitera lo ya señalado en precedencia, al resolver la excepción Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones, en el sentido de manifestar que en la medida que en este caso la solicitud de configuración del silencio administrativo positivo no es procedente, ya que existe un pronunciamiento de la administración frente al recurso.

Adicional a lo ya señalado, se tiene que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para declarar la configuración de un silencio administrativo, cuando se cumplen los presupuestos de ley (artículo 83 del C.P.A.C.A.), y en el presente caso no se cumplen dichos requisitos, por lo que la excepción propuesta por la accionada no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probadas las **excepciones ineptitud sustancial de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones e inexistencia de acto administrativo controvertible ante la jurisdicción contencioso administrativa – falta de jurisdicción y competencia**, propuestas por la entidad demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00015 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Resuelve excepciones previas

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora Laura Milena Álvarez Pradilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.949 del C. S de la J, en representación de la accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder allegado obrante a folio 103 del expediente físico.

TERCERO: Los correos de notificaciones de las partes del proceso son los siguientes:

- Parte demandante: wilson.castro@castroestudiojuridico.com y serviciosjuridicos@grupovanti.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d30ae113f3d1b1b9f0a19f17f056688399d169b91161fb4425e7e3f012fd014**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00061 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Traslado solicitud desistimiento

En el proceso de la referencia, a través de apoderada, la Constructora Fernando Mazuera S.A. interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 659 del 28 de junio de 2018, 1996 del 11 de diciembre de 2018 y 1617 del 13 de agosto de 2019, mediante las cuales se sancionó a la accionante por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2630 del 16 de diciembre de 2013

Mediante providencia de 16 de febrero de 2021 se admitió la demanda de la referencia², y se notificó a la entidad accionada el 10 de marzo de 2021³, quien contestó la misma el 28 de abril de 2021⁴.

Ahora, la parte actora a través de radicado de 22 de noviembre de 2023⁵ presentó solicitud de desistimiento, en los siguientes términos *"a través del presente escrito y de manera respetuosa me dirijo ante su despacho con el fin de solicitar el desistimiento de la acción de nulidad y restablecimiento iniciada mediante el expediente 11001333400320200006100. Todo lo anterior, con el fin de evitar que se produzca un desgaste en la administración de justicia"*.

Dicho lo anterior, entra el despacho a pronunciarse al respecto, señalando que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 106 y 107 del expediente físico.

³ Ver folios 109 a 113 del expediente físico.

⁴ Ver folios 114 a 122 del expediente físico.

⁵ Ver folio 510 del expediente físico.

casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...).” (Resaltado fuera de texto)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”
(Resaltado fuera del texto).

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por la apoderada de la parte actora a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cd0a80b340055e919dc9f159e7e644fb0581cd673368894241df9a3f57686f**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00284 00
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Asunto: Acepta solicitud retiro de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. Antecedentes

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, con número de expediente 2022-00124, quien por providencia del 16 de mayo de 2023 declaró la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el proceso y ordenó su remisión a la jurisdicción administrativa. Controversia en la cual el Hospital Departamental de Granada – Empresa Social del Estado interpone, a través de apoderado, demanda ordinaria laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, con el fin, entre otros, que se declare que el Hospital demandante prestó servicios médicos quirúrgicos a las personas que se relacionan en los hechos de la demanda. Como consecuencia, se condene a la Adres a pagar al accionante la suma de \$179.692.543, así como de los intereses moratorios sobre la suma reclamada desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago efectivo.

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora (i) adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada se negó al pago de la suma señalada en las pretensiones de la demanda. Aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, en especial de la resolución que cerró la actuación administrativa,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

señalando los cargos de la demanda y estableciendo la cuantía de manera razonada; (ii) allegara en debida forma el poder respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, así mismo indicar en dicho documento el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; (iii) allegara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, para analizar la caducidad del medio de control y (iv) diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

II. Petición de retiro de la demanda

Mediante radicado de 20 de noviembre de 2023², la apoderada de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda, manifestando que dado a que originariamente la demanda fue presentada conforme la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura que había asignado la competencia para conocer de los asuntos como el que nos ocupa a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social o ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación; jurisdicción que no exigían el requisito de procedibilidad, y dado que no se cuenta con el mencionado requisito, por no haberse surtido la etapa de conciliación previa, toda vez que no era obligatorio en la jurisdicción en la cual se radicó inicialmente la demanda, se torna en un imposible jurídico allegarlo, y con el fin de no generar mayor desgaste para la demandante y la Administración de Justicia, ante la nueva postura jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, en relación con la competencia material, solicita el retiro de la demanda.

III. Marco fijado para el retiro de la demanda

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

IV. Procedencia del retiro solicitado

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en

² Ver archivos 07 y 08 del expediente virtual

Expediente: 11001 3334 003 2023 00284 00
Demandante: Hospital Departamental de Granada
Demandada: Adres
Ordinario Laboral

sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, y el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público auto admisorio de la demanda, ya que si bien en el proceso que nos ocupa se inadmitió la demanda para efecto de que se adecuara la misma, también es cierto que dicha actuación no conlleva a que se trabe la litis, por lo que es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora Hospital Departamental de Granada – Empresa Social del Estado contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - Adres, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez**

Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38854c9b05067d0003b1524748fcab63098f507df29c6f8eb0e55d4551014c58**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00581 00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Asunto: Remite al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Sanitas S.A, a través de apoderado judicial presentó demanda laboral en contra de la Unidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES², la cual inicialmente correspondió al Juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá³, quien por auto del 6 de agosto de 2018 se declaró impedido para conocer del proceso en razón a que la competente para dirimir los conflictos derivados de las devoluciones o glosas de las facturas corresponde a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo⁴.

La demanda fue remitida mediante oficio No. J25L-978 el 24 de agosto de 2019⁵, y por reparto correspondió al Juzgado 64 Administrativo de Bogotá⁶, quien por auto del 20 de agosto de 2018 declaró su falta de competencia y propuso conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá y ese Despacho⁷, el cual fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 31 de enero de 2019, ordenando la remisión al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá⁸.

El Juzgado antes mencionado, por auto del 3 de julio de 2019, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, admitió la demanda⁹, y posteriormente mediante auto del 29 de enero de 2021 de conformidad al Acuerdo No. CSJBTA-109 del 31 de diciembre de 2020 "por medio de la cual se redistribuyen procesos de algunos Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para asignárselos a los Juzgados 40 y 41 Laborales del Circuito", ordenó remitir el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá¹⁰.

Posteriormente, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 declaró que ese despacho carecía de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, por lo que procedió a

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver carpeta 01 PrimeraInstancia; C01Principal; archivo 01 Demanda del expediente digital

³ Ver carpeta 01 PrimeraInstancia; C01Principal; archivo33 Actareparto del expediente digital

⁴ Ver carpeta 01 PrimeraInstancia; C01Principal; archivo34 AutoAclaraCorrige del expediente digital

⁵ Ver carpeta 01 PrimeraInstancia; C01Principal; archivo35OficioRemisorio del expediente digital

⁶ Ver carpeta 01 PrimeraInstancia; C01Principal; archivo36ActaReparto del expediente digital

⁷ Ver carpeta 01 PrimeraInstancia; C01Principal; archivo38ConflictoCompetencia del expediente digital

⁸ Ver carpeta 01 PrimeraInstancia; C01Principal; archivo45ConflictoCompetencia del expediente digital

⁹ Ver carpeta 01 PrimeraInstancia; C01Principal; archivo48AutoAdmiteDemanda del expediente digital

¹⁰Ver carpeta 01 PrimeraInstancia; C01Principal; archivo58AutoAclara Corrige del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0022300
Demandante: EPS Sanitas S.A
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Nulidad y Restablecimiento
Remite

rechazar de plano la demanda y ordenó remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá¹¹.

Realizado nuevo reparto, el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Juzgado¹².

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de las diferentes actuaciones que han sido surtidas en el presente proceso y de lo expuesto en los antecedentes arriba señalados, se tiene que ya se resolvió un conflicto de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia del 31 de enero de 2019 asignó la competencia al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

Cabe recordar entonces que dicha Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano que en su momento tenía asignada la facultad para determinar la competencia en razón a los conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones¹³, desde el año 2014, como ocurrió en este caso, venía señalando que los asuntos como el que aquí se debate son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, posición pacífica que, en todo caso, dejó sentada como regla de unificación en la Sentencia del 4 de septiembre de 2019, disponiendo que las demandas relacionadas con los recobros o pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con excepción de los siguientes asuntos: i) la responsabilidad médica; los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público¹⁴.

En el presente caso, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en atención a la unificación señalada dispuso que el trámite y decisión del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral¹⁵.

No obstante, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, a quien le fue remitido el proceso según (Acuerdo No. CSJBTA-109 del 31 de diciembre de 2020) por parte del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 25 de octubre de 2022, declara que carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, con el argumento que : *"Al momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, esto es el día 3 de octubre de 2018 y la fecha en que se resolvió el conflicto negativo el 31 de enero de 2019, el artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado; debiéndose en su lugar, suscitar el conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ante la Corte Constitucional; de esta manera y dado lo ya resuelto por la citada Corte en Auto 389 de 2021, el proceso se debe remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

En ese sentido, es importante señalar que el referido Despacho Judicial asumió conocimiento del asunto, pues así lo exigía no sólo el precedente vinculante de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sino porque existía pronunciamiento expreso (cosa juzgada) de dicho órgano de cierre en este asunto, en el sentido que quien debía conocer y culminar el proceso era la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado 25 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

¹¹Ver carpeta 01 PrimeraInstancia; C01Principal; archivo 61AutoRemite del expediente digital

¹² Ver archivo "03ActaIndividualdeReprto" del expediente digital

¹³ numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; así como lo dispuesto en Auto 278 del 9 de Julio de 2015, proferido por la Corte Constitucional, en virtud de los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

¹⁴ Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

¹⁵Ver carpeta 01 PrimeraInstancia; C01Principal; archivo 45 ConflictoCompetencia del expediente digital

Teniendo en cuenta lo anterior, no es admisible por parte de este Juzgado que encontrándose dirimido un conflicto de competencias entre la jurisdicción Administrativa y la Ordinaria Laboral en la cual se asignó a esta última su competencia para conocer de esta clase de procesos, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá al cual le fueron remitidas las presentes diligencias, pretenda nuevamente revivir un conflicto que como se reitera ya fue resuelto, por lo que los argumentos con los que remite el presente proceso no son aceptables por parte de esta despacho judicial.

Ahora bien, este Juzgado no desconoce la existencia de un cambio de regla jurisprudencial en casos específicos que ha resuelto la Sala Plena de la Corte Constitucional, ahora órgano autorizado para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. No obstante, no se puede olvidar que este tipo de decisiones tiene efectos hacía el futuro y no pueden modificar precedentes consolidados y vinculantes, como en el caso bajo análisis, el cual se trata de una demanda que lleva siendo tramitada desde hace por varios años por la jurisdicción ordinaria laboral.

Este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de “perpetuatio jurisdictionis”, esto es la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá está obligado a continuar con el trámite del proceso, pues la demanda fue asumida en cumplimiento de una decisión ejecutoriada que ya dirimió la competencia en su titularidad.

En ese sentido, pretender revivir una discusión que para el caso concreto ya fue resuelta por la autoridad competente aduciendo nuevamente una falta de competencia jurisdiccional, atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima, lo anterior en la medida que “Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso”¹⁶ .

Así las cosas, el Juzgado reitera que tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de acuerdo con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, incluso por cambio de postura jurisprudencial posterior, en la medida que si un proceso se ha venido conociendo por determinada jurisdicción en razón a postura pacífica y unificada del órgano de cierre respectivo, una tesis modificatoria posterior que se pretenda aplicar a dicho proceso ya en curso, atenta contra la seguridad jurídica, por cuanto la anterior decisión tiene una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos, sino en los destinatarios de la misma, la convicción de que la regla allí contenida los amparaba para acceder a la administración de justicia y tramitar sus pretensiones bajo las reglas de determinada institución procesal, y culminar así el proceso bajo dicha confianza legítima. Más aún en aquellos casos donde existe decisión concreta y definitiva que dirime conflicto de competencia entre dos jurisdicciones, como ocurre en el presente caso.

Por lo expuesto, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien, en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

¹⁶ Jose Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, La Voz del Derecho.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

"(...)

La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente,

dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica."

De la jurisprudencia expuesta con antelación se puede concluir entonces que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo tanto, no podrá ser debatido en ninguna instancia judicial posterior, además, la decisión debatida y fallada adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó la inmutabilidad de la asignación de jurisdicción cuando ya se ha resuelto un conflicto por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que, si la Corte Constitucional cambia de criterio, esto no afecta las situaciones definidas en providencias anteriores por la autoridad competente para ese tiempo. En el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2022, consideró lo siguiente:

"De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...)

*En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. **Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.***

*En efecto, **conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio**, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.*

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, **lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la***

Expediente: 11001 3334 003 2022 0022300

Demandante: EPS Sanitas S.A

Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Nulidad y Restablecimiento

Remite

autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución¹⁷.
(Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, como en el presente caso ya se encuentra debatido y decidido un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 31 de enero de 2019 que ordenó la remisión al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual fue remitido por una reorganización al Juzgado 41 Laboral del Circuito, este Despacho atendiendo a lo decidido en dicha providencia, ordenará remitir el presente proceso a este último Juzgado para que continúe conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. Remitir de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Radicado No. 99951, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.